Con punto de acuerdo, por el que se solicita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que emita una opinión sobre la constitucionalidad de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el Ejecutivo federal a la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Martí Batres Guadarrama, diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se solicita opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México respecto de la constitucionalidad de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada el 1 de septiembre pasado por el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Consideraciones

I. El pasado 1 de septiembre la Cámara de Diputados recibió la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal delTrabajo presentada por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo federal, que propone:

1. Anular la estabilidad del empleo con el pretexto de incrementar la productividad y ganancia empresarial.

2. Facilitar la imposición de bajos salarios y prolongación de jornadas de trabajo a cambio de la permanencia en el empleo.

3. Condicionar la permanencia en el empleo a quién tenga mayor productividad.

4. Desaparecer los contratos de planta al anular la premisa de que “si existe materia de trabajo subsiste el contrato de trabajo”.

5. Anular el pago de indemnizaciones por despido al prever todo tipo de contratos temporales a pesar de la existencia de la materia de trabajo.

6. Abusar de los contratos a prueba, de capacitación inicial y de labores discontinuas al poder repetirse continuamente por el cambio de tipo de contrato o actividad.

7. Legalizar las renuncias en blanco al no prohibirlas.

8. Pulverizar el salario volviéndolo infinitesimal al prever los contratos por horas que no generan el pago de prestaciones sociales ni prima de antigüedad.

9. Exportar mano de obrar barata a través de contratos por hora o eventuales.

10. Legalizar la libre subcontratación (empresas outsourcing) y anular la responsabilidad solidaria entre las empresas que se benefician del trabajo obrero.

11. Acortar el pago de los salarios caídos a un año y otorgar a cambio un interés mínimo del 2% mensual con un límite de 15 meses de salarios, propiciando que los trabajadores sean quienes sufran la prolongación y costos de los juicios laborales.

12. Permitir despidos arbitrarios sin garantía de audiencia por reclamos de clientes o proveedores de patrón.

13. Cancelar todo tipo de protección a trabajadores domésticos.

14. Permitir la movilidad total del trabajador al interior del centro de trabajo y legalizar el trabajo multihabilidades a través de tareas “conexas o complementarias” sin el pago proporcional del salario de acuerdo al incremento de trabajo.

15. Retirar la obligación del patrón de la entrega personal del aviso por escrito.

16. Retirar la sanción al patrón de considerar el despido injustificado cuando no entregue el aviso de despido al trabajador.

17. Otorgar mayores facultades a las autoridades laborales para decidir sobre el registro de sindicatos permitiendo el archivo de los expedientes.

18. Permitir a la autoridad determinar si se estalla una huelga o no.

19. Permitir a los patrones o terceros pedir el arbitraje obligatorio después de sesenta días de estallada la huelga.

20. Permitir decidir si reconoce o no a los sindicatos mayoritarios al interior de los centros de trabajo.

21. Acorazar aún más a “los contratos colectivos de protección” para evitar la entrada de sindicatos independientes.

22. Permitir la intromisión de los patrones para definir quién es el sindicato mayoritario.

23. Facilitar la creación de los sindicatos patronales, llamados también “sindicatos blancos”.

24. Impedir a los trabajadores afiliarse a un sindicato cuando ingresan a laborar al desaparecer la cláusula de exclusión por ingreso y separación.

25. Desaparecer de la Ley Federal del Trabajo la Tabla de Enfermedades y Riesgos de Trabajo otorgando facultades a la Secretaría del Trabajo, con la opinión del sector obrero y empresarial su expedición y modificación.

26. Permitir el aumento de accidentes de trabajo condicionar el empleo a cambio de mayor productividad.

27. Establecer un régimen desigual de transparencia al no obligar al patrón a informar sobre sus finanzas y sí a los sindicatos.

28. Mantener en perjuicio de los trabajadores la carga probatoria en materia de riesgos de trabajo.

29. Cancelar el carácter tutelar a favor del trabajador.

30. Anular la bilateralidad en las relaciones de trabajo anulando la intervención sindical.

31. Privatizar las relaciones laborales al dar al patrón la potestad de decidir cumplimiento de las normas laborales de manera unilateral.

II. Al plantear estas regresiones en materia de derechos sociales, esta iniciativa viola el principio de progresividad en materia de derechos humanos previsto en el artículo 1o. de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Específicamente, la progresividad se establece en estos términos:

Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Artículo 5

...

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo.

El principio de progresividad de derechos debe interpretarse de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976, que es ejecutable por el Protocolo del 10 de diciembre de 2008.

Los Principios de Limburgo sobre la Implementación del PIDESC, adoptados por las Naciones Unidas entre el 2 y el 6 de junio de 1986, y los Principios de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituyen la jurisprudencia internacional en la materia.

El PIDESC establece la obligación de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, al igual que otros instrumentos internacionales. En contraposición, dicha obligación contiene la prohibición de regresividad.

La noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios: por un lado el reconocimiento de la noción plena de que los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad.1 Dicha noción tiene un segundo sentido: de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Al respecto, las medidas que el Estado debe adoptar para la plena efectividad de los derechos reconocidos “deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en el Pacto”. (OG número 3 punto 2.)

La obligación mínima a que está sujeto un Estado al respecto es la de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas y medidas, y por ende, de sancionar normas jurídicas que empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los que gozaba la población al momento de ser adoptado el tratado internacional respectivo, o bien en cada mejora “progresiva”. Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes. La obligación asumida por el Estado es ampliatoria, de modo que la reducción o derogación de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido.

Los Principios de Maastricht consideran violatorios de los derechos económicos, sociales y culturales “la derogación o suspensión de la legislación necesaria para el goce continuo de un derecho económico, social y cultural del que se goza (Principio 14 a), la adopción de legislación o de políticas manifiestamente incompatibles con obligaciones legales preexistentes relativas a esos derechos, salvo que su propósito y efecto sean el de aumentar la igualdad y mejorar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales para los grupos más vulnerables” (principio 14 d) y “la adopción de cualquier medida deliberadamente regresiva que reduzca el alcance en el que se garantiza el derecho (principio 14 e).

La obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes, y eventualmente la Constitución, imponen sobre los poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los poderes económicos, sociales y culturales. Se trata de la obligación de veda al legislador y al titular del poder reglamentario la adopción de reglamentación que derogue o reduzca el nivel de los derechos económicos sociales y culturales de los que goza la población.

Se trata de la irreversibilidad de las conquistas sociales alcanzadas. Podría decirse que es el equivalente colectivo del principio de no retroactividad que reconoce los derechos adquiridos individualmente.

Desde el punto de vista del ciudadano, esta obligación constituye una garantía de mantenimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de que goza desde la adopción del PIDESC, y de su nivel de goce, a partir de dicha adopción y de toda mejora que hayan experimentado hasta entonces. Se trata de una garantía sustancial, es decir, de una garantía que tiende a proteger el contenido de los derechos vigentes al momento de la adopción de la obligación internacional, y el nivel de goce alcanzado cada vez que el Estado, en cumplimiento de su obligación de progresividad, haya producido una mejora.

Justamente la obligación del Estado mexicano en el establecimiento de la progresividad de sus derechos económicos, sociales y culturales, y su correlativa prohibición de regresividad, y no lo que ahora se propone la iniciativa en materia laboral presentada por el Ejecutivo de la Unión.

En consecuencia, de aprobarse, se estaría violando nuestra Constitución y los instrumentos internacionales señalados.

En tal virtud, con el fin de evitar colocar al Congreso de la Unión en la hipótesis de una controversia constitucional o del recurso de inconstitucionalidad, o incluso de la observación de los organismos internacionales de derechos humanos, de acuerdo con los argumentos aquí expuestos, solicito se someta a consideración el presente

Punto de Acuerdo

Único. Se solicita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México emita opinión sobre la constitucionalidad de la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley FederaldelTrabajo presentada por el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo federal el pasado 1 de septiembre en la Cámara de Diputados, con base en el principio de progresividad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Nota

1 La interpretación más específica de esa gradualidad se encuentra contenida en la OG número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ciudad de México, DF, a 25 de septiembre de 2012.

Diputado Martí Batres Guadarrama (rúbrica)